

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Publicidad; Monitores; Orientación; Inexistencia.

Palabras clave

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia del de un programa televisivo que se transmitió en una de las unidades de la red del Metrobús de la Ciudad de México, el día 30 de enero de 2023, para lo cual indicó hora aproximada y ubicación, así como una captura de imagen de dicho programa.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio la Dirección Ejecutivo de Operación Técnica y Programática y de la Dirección Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, indicó la incompetencia para conocer de la información, señalando que en términos de la Ley de Movilidad era la Secretaría de Movilidad el Sujeto Obligado competente.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual se inconformo contra la manifestación de incompetencia, al indicar que la Secretaría de Movilidad había indicado que el Sujeto Obligado competente era METROBÚS.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos no satisface los términos de la solicitud.
- 2.- Se observa que la Unidad de Transparencia no turno a todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de la solicitud.
- 3.- Se considera que la Secretaría de Movilidad cuenta con atribuciones concurrentes para conocer de la solicitud, no obstante, la solicitud no fue turnada en términos de la normatividad en la materia.
- 4.- Se observa que el Sujeto Obligado cuanta con atribuciones para conocer de la información solicitada, por lo que de ser el caso se deberá declarar formalmente la inexistencia de esta.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección de Comunicación e Información Pública, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y notifique la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2197/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta del Metrobús, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090172323000118.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
 I. *Solicitud*. 2
 II. *Admisión e instrucción*..... 6
CONSIDERANDOS 8
 PRIMERO. *Competencia*..... 8
 SEGUNDO. *Causales de improcedencia*. 8
 TERCERO. *Agravios y pruebas*. 8
 CUARTO. *Estudio de fondo*. 13
RESUELVE..... 21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Metrobús.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Metrobús, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 14 de marzo de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090172323000118, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: A quién corresponda, por medio de la presente solicitud les hago saber de mi interés en poder acceder a una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se mostró durante el trayecto de de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León) de la línea 1. Comparto adjunto la foto que pude captar de dicho noticiero mientras lo transmitía en el monitor de la ruta, se puede apreciar su slogan el cual refiere como “el primer noticiero 100 % accesible del país ¡Nos vemos en la próxima!” Agradezco su atenta ayuda.

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente imagen en referencia a la solicitud:



¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 28 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
 SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN NO SE ENCONTRÓ LA COPIA O TESTIGO DEL PROGRAMA TELEVISIVO QUE SE TRANSMITIÓ EL DÍA LUNES 30 DE ENERO DE 2023 ALREDEDOR DE LAS 17:00 HORAS, Y SE LE SUGIERE PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD QUIEN PODRÍA CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS YA QUE ES LA QUE APRUEBA LA PUBLICIDAD AL INTERIOR DE LAS UNIDADES DE METROBÚS
 ... (Sic)

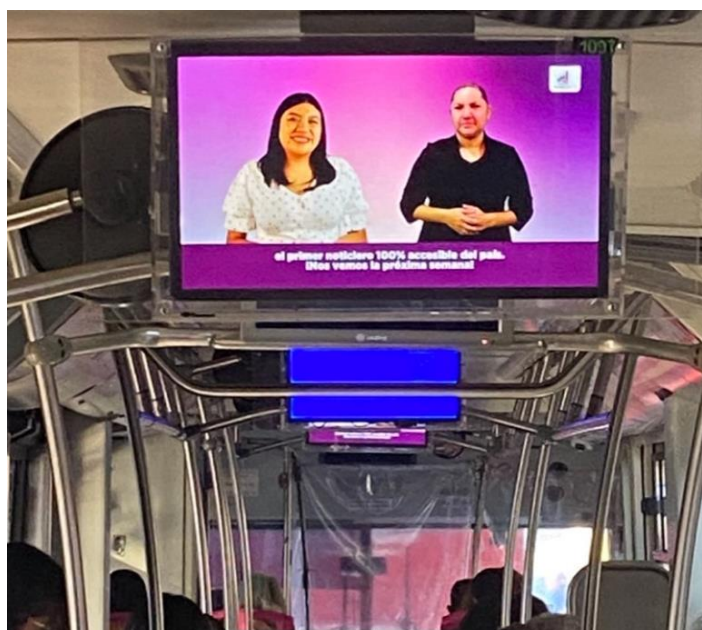
Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Nota informativa de fecha 15 de febrero, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia firmado por el Director Ejecutivo de Operación Técnica y Programática, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
 ASUNTO: Seguimiento a solicitud de información pública INFOMEX

Folio	Fecha y hora de ingreso	Fecha y hora de respuesta	Estatus								
090172323000118	14 de marzo de 2023 a las 10:47:23 horas.	15 de febrero de 2023	Atendida								
<p>Solicitud de información</p> <p>“... A quién corresponda, por medio de la presente solicitud les hago saber de mi interés en poder acceder a una copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se mostró durante el trayecto de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León) de la línea 1. Comparto adjunto la foto que pude captar de dicho noticiero mientras lo transmitía en el monitor de la ruta, se puede apreciar su slogan el cual refiere como “el primer noticiero 100 % accesible del país ¡Nos ¡Nos vemos en la próxima!” Agradezco su atenta ayuda.</p> <p>Respuesta:</p> <p>Al respecto, le comento que Metrobús no cuenta con autobuses propios, estos pertenecen a las siguientes empresas operadoras que cuentan con una concesión otorgada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para la prestación del servicio en este sistema de transporte.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>EMPRESA OPERADORA</th> <th>LÍNEAS QUE OPERAN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CORREDOR INSURGENTES REY CUAUHTÉMOC, S.A. DE C.V. (RECSA)</td> <td>LÍNEA 1</td> </tr> <tr> <td>CORREDOR INSURGENTES, S.A. DE C.V. (CISA)</td> <td>LÍNEA 1</td> </tr> <tr> <td>VANGUARDIA Y CAMBIO S.A. DE C.V. (VYC)</td> <td>LÍNEA 1</td> </tr> </tbody> </table>				EMPRESA OPERADORA	LÍNEAS QUE OPERAN	CORREDOR INSURGENTES REY CUAUHTÉMOC, S.A. DE C.V. (RECSA)	LÍNEA 1	CORREDOR INSURGENTES, S.A. DE C.V. (CISA)	LÍNEA 1	VANGUARDIA Y CAMBIO S.A. DE C.V. (VYC)	LÍNEA 1
EMPRESA OPERADORA	LÍNEAS QUE OPERAN										
CORREDOR INSURGENTES REY CUAUHTÉMOC, S.A. DE C.V. (RECSA)	LÍNEA 1										
CORREDOR INSURGENTES, S.A. DE C.V. (CISA)	LÍNEA 1										
VANGUARDIA Y CAMBIO S.A. DE C.V. (VYC)	LÍNEA 1										

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL (RTP)	LÍNEA 1, 2 Y 5
CORREDOR EJE 4-17M, S.A. DE C.V. (CE4-17MZO)	LÍNEA 1, 2, 5 Y 6
CORREDOR TEPALCATES TACUBAYA, S.A. DE C.V. (CTT)	LÍNEA 2
CORREDOR ORIENTE PONIENTE, S.A. DE C.V. (COPSA)	LÍNEA 2
TRANSPORTES SÁNCHEZ ARMAS JOSÉ JUAN S.A. DE C.V.(TSAJJ)	LÍNEA 2
MOVILIDAD INTEGRAL DE VANGUARDIA, S.A.P.I. DE C.V (MIVSA)	LÍNEA 3
CONEXIÓN CENTRO AEROPUERTO, S.A. DE C.V. (CONEXIÓN)	LÍNEA 4
CORREDOR PANTITLAN TEPITO TOREO, S.A. DE C.V. (COPATTS)	LÍNEA 4
CORREDOR INTEGRAL DE TRANSPORTE EDUARDO MOLINA, CITEMSA, S. A. DE C. V. (CITEMSA)	LÍNEA 5
CORREDOR EJE 3 OTE NORTE SUR, S.A. DE C.V. (CORENSA)	LÍNEA 5
CORREDOR ANTENAS - ROSARIO, S.A. DE C.V. (CARSA)	LÍNEA 6
CURVA VILLA IXTACALA, S.A. DE C.V. (CURVIX)	LÍNEA 6
OPERADORA LÍNEA 7, S.A. DE C.V. (OL7)	LÍNEA 7
SKY BUS REFORMA S.A. DE C.V. (SKYBUS)	LÍNEA 7



Asimismo, la imagen que anexa en la petición de información corresponde a las pantallas publicitarias del autobús número 1097 de la empresa RECSA, que tiene relación contractual con la empresa de publicidad (ajena a este Organismo). En este sentido, de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Operación Técnica y Programática de Metrobús, le comento que no se cuenta con el video transmitido en las pantallas publicitarias del autobús, el pasado 30 de enero de 2023 a las 17:00 horas.

2.- Oficio sin núm. de fecha 28 de marzo, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con número de folio **0901722323000118**, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

De lo anteriormente requerido en la solicitud de información pública y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 26, 37, 38, 39, 40, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a las funciones y atribuciones de la JUD de Compras y Control de Materiales, le informo lo siguiente:

Que, atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y de libertad de información, así como con fundamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En este sentido y como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Comprar y Control de Materiales, se le informa al solicitante que no se cuenta con contrato relativo al programa televisivo que se transmitió el lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs, desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús.

...” (Sic)

3.- NOTA/DEPETI/071/2023 de fecha 09 de marzo, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

ASUNTO: Información Pública Folio 090172232300000118

[Se transcribe solicitud de información]

Agradezco su atenta ayuda.

Respuesta: En atención a su solicitud le informamos que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y áreas que la conforman no se encontró copia o testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs. desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús. Para mayor detalle, este programa se mostró durante el trayecto de la estación Teatro de los Insurgentes-Nuevo León de la línea 1. Así mismo por el principio de máxima publicidad, le comunicamos que de acuerdo a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México:

[Se transcribe normatividad]

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 17 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Su respuesta a mi petición fue la de buscar a la Secretaría de Movilidad, pues ésta sería la institución que podría ayudarme, sin embargo la respuesta de la Secretaría fue: “Por lo que, en el caso concreto, si lo requerido por el solicitante de información pública consiste en “...una copia testigo de un programa televisivo que se transmitió el día lunes 30 de enero de 2023 alrededor de las 17:00 hrs, desde los monitores al interior de la unidad de Metrobús...”, se aprecia que precisamente METROBÚS, es el sujeto obligado competente para dar respuesta a su petición. Ante la confrontación de criterios les solicito de la manera más atenta me hagan saber cuál de los dos criterios claramente confrontados es el que tiene la razón para impugnar la no obtención del material audiovisual solicitado materia de esta solicitud de información.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 17 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 20 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2197/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 28 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 10 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MB/DEAJ/386/2023** de fecha 5 de mayo, dirigido a la Coordinación de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **MB/DEOTP/570/2023** de fecha 9 de mayo, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director Ejecutivo de Operación Técnica y Programática.

3.- Título de concesión STV/METROBUS/002/2008 de fecha enero de 2028.

4.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

5.- Correo electrónico de fecha 09 de mayo en que le remiten la manifestación de alegatos a la *persona recurrente* a la dirección de correo electrónica proporcionada para recibir notificaciones.

6.- Oficio núm. **MB/DEAJ/345/2023** de fecha 4 de mayo, dirigido a la Coordinación de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 5 de junio³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2197/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 5 de mayo de 2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin

embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia del de un programa televisivo que se transmitió en una de las unidades de la red del Metrobús de la

Ciudad de México, el día 30 de enero de 2023, para lo cual indicó hora aproximada y ubicación, así como una captura de imagen de dicho programa.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio la Dirección Ejecutivo de Operación Técnica y Programática y de la Dirección Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, indicó la incompetencia para conocer de la información, señalando que en términos de la *Ley de Movilidad* era la Secretaria de Movilidad el Sujeto Obligado competente.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual se inconformo contra la manifestación de incompetencia, al indicar que la Secretaria de Movilidad había indicado que el Sujeto Obligado competente era METROBÚS.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada e indicó como respuesta complementaria las atribuciones de la Secretaria de Movilidad para comprobar la competencia de dicha Instancia.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en sus numerales 4 y 5 de la presente resolución, es importante puntualizar que la persona recurrente indicó como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Lo anterior en virtud de que la remisión a presentar la solicitud a otro sujeto obligado no fue realizada en términos de la normatividad en la materia.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones que permiten intuir en la competencia para conocer de la solicitud, situación que será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Contra la manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Metrobús**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Metrobús**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias

para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidad Administrativa con:

- La **Dirección de Comunicación e Información Pública**, misma que entre otras atribuciones le corresponde coadyuvar en la gestión de las acciones

relacionadas para la explotación por terceros de los espacios publicitarios del Sistema Metrobús

Sobre las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, la *Ley de Movilidad* señala, que a dicho Sujeto Obligado, le corresponde entre otras atribuciones:

- El regular y autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia del de un programa televisivo que se transmitió en una de las unidades de la red del Metrobús de la Ciudad de México, el día 30 de enero de 2023, para lo cual indicó hora aproximada y ubicación, así como una captura de imagen de dicho programa.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio la Dirección Ejecutivo de Operación Técnica y Programática y de la Dirección Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información, indicó la incompetencia para conocer de la información, señalando que en términos de la Ley de Movilidad era la Secretaría de Movilidad el Sujeto Obligado competente.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual se inconformo contra la manifestación de incompetencia, al indicar que la Secretaría de Movilidad había indicado que el Sujeto Obligado competente era METROBÚS.

En el presente caso y contrario a la manifestación de incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*, del estudio normativo realizado en la presente resolución, se desprende que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con la **Dirección de Comunicación e Información Pública**, misma que entre otras

atribuciones le corresponde coadyuvar en la gestión de las acciones relacionadas para la explotación por terceros de los espacios publicitarios del Sistema Metrobús.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, no se observa que la Unidad de Transparencia hubiera turnada la *solicitud* a dicha Unidad Administrativa, por lo que para la debida atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado, deberá:

- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección de Comunicación e Información Pública**, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante

que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Respecto a la competencia de la Secretaria de Movilidad, del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que dicho Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

En el presente caso, y sobre la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado la Ley de Transparencia establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un *Sujeto obligado* realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.** Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con dicho procedimiento

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que la Secretaría de Movilidad, cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud.

En este sentido, y en virtud de que en su recurso de revisión la *persona recurrente* indicó que, en la respuesta a una solicitud de información diversa, la Secretaria de Movilidad indicó la competencia de Metrobús, se considera que a ningún fin práctico llevaría el instruir al *Sujeto Obligado* a remitir la solicitud a Secretaria de Movilidad.

Por lo que se le recuerda al *Sujeto Obligado* a que en futuras ocasiones cumpla con el procedimiento para remitir las solicitudes a los sujetos obligados competentes, establecido en la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección de Comunicación e Información Pública, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá

contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y notifique la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.2197/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**